



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 051

Fecha: 22/03/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00514	Abreviado	ESPERANZA ISABEL - RODRIGUEZ MORA vs GLORIA MARCELA CASTRO ZAMARA	Auto decreta secuestro DECRETA SECUESTRO - ORDENA NOTIFICAR ACREEDOR	21/03/2024
5200141 89001 2017 00109	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs GUSTAVO CASUASANGO LIMA	Auto Ordena Relevar Curador Ad Litem y requiere so pena de desistimiento.	21/03/2024
5200141 89001 2017 00311	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs MIRIAM YOLANDA JOJOA RAMIREZ	Auto termina proceso por pago	21/03/2024
5200141 89001 2018 00540	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs FABIOLA ISABEL - DE LA CRUZ RODRIGUEZ	Auto Ordena Relevar Curador Ad Litem y requiere so pena de desistimiento.	21/03/2024
5200141 89001 2018 00656	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs EVRTH DANIEL BOLAÑOS PARRA	Auto termina proceso por pago	21/03/2024
5200141 89001 2018 00833	Ejecutivo Singular	LA CIGARRA LTDA vs LUIS EDGAR REINA FIGUEROA	Auto decreta secuestro DECRETA SECUESTRO - ORDENA NOTIFICAR ACREEDOR	21/03/2024
5200141 89001 2018 00937	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS INEM PASTO LTDA vs ROSARIO DEL CARMEN - GONZALES DE MARTINEZ	Auto que reconoce personería Requiere Demandante	21/03/2024
5200141 89001 2019 00097	Ejecutivo Singular	CONTACTAR vs MIGUEL ANGEL - ACERO ARIAS	Auto designa curador ad litem y requiere so pena de desistimiento.	21/03/2024
5200141 89001 2019 00171	Verbal	FRANCISCO WALTER TUAPANTE GONZALEZ vs HAROLD HERNANDO QUINTERO PUMALPA	Auto designa curador ad litem y requiere so pena de desistimiento.	21/03/2024
5200141 89001 2020 00154	Ejecutivo Singular	LIGIA CECILIA CHACON CHAMORRO vs ALEYDA FABIOLA PARRA PAY	Auto termina proceso por pago	21/03/2024
5200141 89001 2022 00099	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs MARIA FERNANDA CARLOSAMA	Auto niega solicitud requiere	21/03/2024
5200141 89001 2022 00182	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs GILDARDO GALVIS AREVALO	Auto termina proceso por pago	21/03/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2022 00438	Ejecutivo Singular	REPRESENTACIONES FINANCIERAS S.A.S. vs INGRID FANNY CHAVES BRAVO	Auto termina proceso por transacción	21/03/2024
5200141 89001 2022 00550	Sucesion	ERVIN STEVEN ROMAN PUIPALES vs MARTHA ELENA AGUDELO HINCAPIE	Auto solicita - requiere	21/03/2024
5200141 89001 2022 00669	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CERRADO LOS NOGALES PH vs YILMARY CASTILLO CAICEDO	Auto fija fecha audiencia pública	21/03/2024
5200141 89001 2023 00149	Ordinario	BLANCA PIEDAD - VILLOTA ARCINIEGAS vs MARIANA DE JESUS TULCAN	Auto niega sustitución poder	21/03/2024
5200141 89001 2023 00343	Ejecutivo con Título Hipotecario	NELSON BAYARDO RIASCOS POTOSI vs NANCY RODRIGUEZ	Auto Corre Traslado TRASLADO EXCEPCIONES	21/03/2024
5200141 89001 2023 00444	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs JOSE EDUIN ORDOÑEZ MANCILLA	Auto niega solicitud requiere	21/03/2024
5200141 89001 2023 00445	Ejecutivo Singular	EMPRENDER MICROEMPRESARIOS SAS BIC EFINES vs GEORYETH GEOVANA BELTRAN VASQUEZ	Auto acepta renuncia poder requiere	21/03/2024
5200141 89001 2023 00450	Ejecutivo Singular	JORGE ORLANDO - MESIAS vs DIEGO ALEXANDER ZAPATA GARZON	Auto Corre Traslado EXCEPCIONES	21/03/2024
5200141 89001 2023 00500	Ejecutivo Singular	SU MOTO S.A. vs ANDRES FELIPE ESCOBAR PACHECO	Auto ordena notificar en nueva dirección	21/03/2024
5200141 89001 2023 00551	Ejecutivo Singular	BANCIEN SA BANCO CREDIFINANCIERA S.A. vs FATIMA LILIANA VASQUEZ ACOSTA	Auto termina proceso por pago	21/03/2024
5200141 89001 2024 00123	Abreviado	MIRIAM GUERRA FLOREZ vs PYG CONSTRUCTORA SAS	Admite demanda SUBSANA Y ADMITE	21/03/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/03/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, memorial que antecede mediante el cual se solicita se releve al auxiliar de la justicia designado. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 52001418901-2017-00109
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Gustavo Alirio Caguasango Lima

Pasto, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el plenario se advierte que, mediante auto de 24 de enero de 2022, se designó al abogado Cesar Enrique Garzón Solarte, como Curador Ad Litem del demandado Gustavo Alirio Caguasango Lima, sin embargo, la apoderada solicita sea relevado y allega prueba sumaria de la notificación realizada a dicho profesional del derecho.

En ese sentido, resulta procedente aceptar el relevo del curador designado, y la parte demandante deberá cumplir con la notificación dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación en estados de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el relevo del abogado Cesar Enrique Garzón Solarte, como Curador Ad Litem del demandado Gustavo Alirio Caguasango Lima.

SEGUNDO. – DESIGNAR al abogado Robert Guerrero Guerrero, como Curador Ad Litem del demandado Gustavo Alirio Caguasango Lima, a quien se la puede ubicar en manzana 1 casa 10 barrio los laureles, celular 3147287006, correo electrónico: robertguerrero3501@gmail.com.

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

TERCERO. - REQUERIR al extremo demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar la notificación a la Curadora at litem, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 22 de marzo de 2024 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 21 de marzo de 2024.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001 - 2017-00311

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandada: Miriam Yolanda Jojoa Ramírez

Pasto, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de las obligaciones ejecutadas en este proceso, por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso propuesto por Banco Agrario de Colombia S.A. frente a Miriam Yolanda Jojoa Ramírez.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 03 de abril de 2017. Esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros legalmente embargables, que se encuentran depositadas en todas las cuentas bancarias de las que sea titular la demandada Miriam Yolanda Jojoa Ramírez, en las siguientes entidades bancarias. Banco Agrario de Colombia. Oficiese.

El levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós, esto es el levantamiento del embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que se encuentren en cuentas corrientes y cuentas de ahorro además de los CDTs y demás títulos valores y ejecutivos que posea la demandada Miriam Yolanda Jojoa Ramírez, en el Banco Cofinal.

El levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés, esto es el levantamiento del embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que se encuentren en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, o que a cualquier título posea la demandada en el Banco ITAU Corpbanca Colombia S.A.

TERCERO. - CUARTO. - ARCHIVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 22 de marzo de 2024
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, memorial que antecede mediante el cual se solicita se releve al auxiliar de la justicia designado. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00540
Demandante: Sumoto S.A
Demandado: Daniela Patricia Gonzales Pascal

Pasto, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el plenario se advierte que, mediante auto de 15 de septiembre de 2021, se designó a la abogada María Marcela Leiton, como Curador Ad Litem de la señora Daniela Patricia Gonzales Pascal, sin embargo, la abogada solicita sea relevada, y allega prueba sumaria del cual impide seguir con el cargo que se le asigno.

En ese sentido, resulta procedente aceptar el relevo de la curadora designada, y la parte demandante deberá cumplir con la notificación de la nueva curadora designada dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación en estados de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el relevo de la abogada María Marcela Leiton, como Curador Ad Litem de la señora Daniela Patricia Gonzales Pascal.

SEGUNDO. – DESIGNAR a la abogada María Catalina Guerra Álava, como Curadora Ad Litem de la demandada Daniela Patricia Gonzales Pascal, a quien se la puede ubicar en la Calle 19 No. 23-57 oficina 403, celular 3152524048, correo electrónico: info@guerraabogados.co

Advertir a la apoderada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

TERCERO. - REQUERIR al extremo demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar la notificación a la Curadora at litem, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 22 de marzo de 2024 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 21 de marzo de 2024.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00656
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Everth Daniel Bolaños Parra

Pasto, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaria no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso propuesto por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo frente a Doris Alicia Rodríguez Caicedo.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 28 de agosto de 2018. Esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de las cuentas de ahorro y/o corrientes legalmente embargables de las que sea titular el demandado Everth Daniel Bolaños Parra, en los siguientes Bancos de Pasto, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular y Banco Agrario. Ofíciase.

El levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en auto de catorce (14) de enero de dos mil veintidós, esto es el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que se encuentren en cuentas corrientes y cuentas de ahorro que posea el demandado Evert Daniel Bolaños Parra, en las siguientes entidades financieras: Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Itau Corpbanca, Banco Mundo Mujer. En tal virtud ofíciase a los Gerentes de los Bancos.

El levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en auto de veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés, esto es el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que se encuentren en cuentas corrientes y cuentas de ahorro que posea el demandado Evert Daniel Bolaños Parra, en las siguientes entidades financieras: Lulo Bank, Nequi, Nu Colombia, Movil, Payu, Lineru, Itau, Daviplata. En tal virtud ofíciase a los Gerentes de los Bancos

TERCERO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 22 de marzo de 2024
_____ Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 21 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando de la contestación allegada por la demandada a través de apoderada judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001–2018-00937

Demandante: Fondo de Empleados Inem Pasto Ltda.

Demandados: Jaime Guerrero Vinueza y Rosario González de Martínez

Pasto (N.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa que el demandado Jaime Guerrero Vinueza se notificó personalmente por conducto de apoderado judicial y dentro del término de traslado guardó silencio, razón por la cual este Juzgado le reconocerá personería al mandatario.

Luego el apoderado judicial demandante allegó certificación de la empresa de servicio postal sobre la remisión de la comunicación para notificación personal, sin aportar la comunicación, pero como la notificación del prenombrado ejecutado ya se surtió no hay lugar a pronunciarse al respecto.

Adicionalmente, revisado el expediente se avizora que la parte ejecutante no ha adelantado las diligencias para de notificación a la demandada Rosario González de Martínez, carga procesal que le compete a la parte demandante, si bien obra constancias sobre gestiones realizadas tiempo atrás, de ella se verifica que la comunicación para notificación personal no pudo ser entregada por causal de dirección incorrecta, sin que se hubiere alguna otra solicitud para surtir su notificación.

Cabe memorar que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo a la otra demandada impide continuar el trámite del presente asunto.

Así las cosas, corresponde requerir a la parte actora para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

RIMERO.- RECONOCER personería al abogado Fernando Acosta Caicedo, identificado con T. P. 40.845 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación del demandado Jaime Guerrero Vinueza, en los términos del memorial poder conferido.

SEGUNDO.- REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación a la demandada Rosario González de Martínez y allegue las constancias de ello, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
22 de marzo de 2024

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con solicitud de designación de Curador At Litem. Sírvase Proveer.
Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00097
Demandante: Corporación Nariño Empresa y Futuro CONTACTAR
Demandado: Miguel Ángel Acero Arias

Pasto, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que previamente se ordenó el emplazamiento de Miguel Ángel Acero Arias, para que se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y sin que hubiese comparecido se procederá a la designación de curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. DESIGNAR a la abogada Daniela Alejandra Anaguano Muñoz, como Curadora Ad Litem del demandado Miguel Ángel Acero Arias, a quien se puede ubicar en la Cra 14 # 18ª – 40 barrio santa maría de Fátima de la ciudad de Pasto; correo electrónico: Daniela94.am@gmail.com; celular 3177907301

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

SEGUNDO. REQUERIR al extremo demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación en estados de la presente providencia, proceda a realizar la notificación a la Curadora at litem, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmpiase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 22 de marzo de 2024 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con solicitud de designación de Curador At Litem. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Verbal de Pertenencia No. 520014189001-2019-00171

Demandantes: Leider Oliver Tuapante González y Francisco Walter Tuapante González como herederos de María Trinidad González López

Demandados: Martha Cecilia Pumalpa de Quintero, Ruth Elena Arteaga Pumalpa, Martha Milena Córdoba Pumalpa, Harold Hernando Quintero Pumalpa y demás personas indeterminadas.

Pasto, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que previamente se ordenó el emplazamiento de Martha Cecilia Pumalpa de Quintero, Personas Indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir y de los Herederos Indeterminados de Martha Cecilia Pumalpa, para que se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y sin que hubiese comparecido se procederá a la designación de curador ad litem.

Para cumplir con la notificación del auxiliar designado, se le concede a la parte demandante el término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. DESIGNAR a la abogada Juliana Moncayo Narváez, como Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados de Martha Cecilia Pumalpa de Quintero y demás personas Indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a quien se puede ubicar en Carrera 24 No. 1B-38 Edificio Colpatria Oficina 503; correo electrónico: moncayonarvaez96@gmail.com; celular 3044494427

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante, para que, dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación en estados de esta providencia, proceda a la notificación de la curadora designada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 22 de marzo de 2024 secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 21 de marzo de 2024.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00154
Demandante: Ligia Cecilia Chacón
Demandada: Aleyda Parra

Pasto, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso propuesto por Ligia Cecilia Chacón frente a Aleyda Parra.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de quince (15) de julio de dos mil veinte. Esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo No. 2019-0253 que cursa en este Despacho. Ofíciense.

TERCERO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 22 de marzo de 2024
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 21 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la solicitud junto con las constancias de notificación allegadas por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001- 2022-00099

Demandante: SUMOTO

Demandados: María Fernanda Carlosama Pinza

Pasto (N.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que la apoderada judicial de la parte demandante allegó constancia sobre la remisión de la notificación electrónica positiva del que se puede verificar la trazabilidad y estado del mensaje de datos; sin embargo, debe indicarse que en la demanda no se informó como obtuvo la dirección electrónica y en el expediente no obran las evidencias correspondientes, de modo que le corresponde a la apoderada de la parte ejecutante acreditarlo, esto de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, a fin de evitar irregularidades que afecten el curso normal del proceso, encuentra el despacho que no resulta procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, por cuanto no se cumple con los requisitos estipulados en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIN LUGAR a proferir auto de seguir adelante con la ejecución, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que informe y acredite la forma como obtuvo la dirección electrónica en la que adelantó la notificación al demandado.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
22 de marzo de 2024

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 21 de marzo de 2024.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00182
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal
Demandado: Gildardo Galvis Arévalo

Pasto, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, el pago de títulos constituidos a favor de la parte demandada, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso propuesto por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo frente a Doris Alicia Rodríguez Caicedo.

SEGUNDO. – ORDENAR el pago de los siguientes títulos a favor del demandado Gildardo Galvis Arévalo, identificado con C.C. No. 88.033.250 y de los subsecuentes títulos que se llegaren a constituir.

TITULO	FECHA	VALOR
448010000743227	28/09/2023	\$ 2.134.299,00
448010000746062	31/10/2023	\$ 2.134.299,00
448010000749218	05/12/2023	\$ 2.134.299,00

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 03 de mayo de 2022. Esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que perciba el demandado Gildardo Galvis Arevalo como trabajador adscrito al Ejército Nacional de Colombia. En tal virtud ofíciase al señor tesorero / pagador del Ejército Nacional.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 22 de marzo de 2024
_____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 21 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta de la solicitud de terminación del proceso por transacción allegada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00438
Demandante: Representaciones Financieras F&R
Demandada: Ingrid Fanny Chaves Bravo

Pasto, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante aporta contrato de transacción suscrito entre las partes, donde solicitan la terminación del proceso por transacción, el pago de títulos judiciales por valor de \$ 6.854.320,00 a favor del representante legal de Representaciones Financieras F&R, Andrés Fabricio Ruiz Enríquez, identificado con C.C. No. 98.398.803 y el archivo del proceso.

Una vez revisada dicha solicitud, el juzgado asume que no existe inconformidad con la misma, la cual se observa que cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 312 del C. G. del P., por tanto, será procedente autorizarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - APROBAR la transacción suscrita por las partes y presentada por la parte demandante.

SEGUNDO. – ORDENAR el pago al representante legal de la parte demandante Andrés Fabricio Ruiz Enríquez, identificado con C.C. No. 98.398.803, los siguientes títulos de depósito judicial, respecto de los subsecuentes títulos que se llegaren a constituir, serán entregados a la demandada Ingrid Fanny Chaves Bravo.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
448010000721586	11/01/2023	\$ 257.520,00
448010000721587	11/01/2023	\$ 522.400,00
448010000721588	11/01/2023	\$ 522.400,00
448010000721589	11/01/2023	\$ 522.400,00
448010000730592	04/05/2023	\$ 418.200,00
448010000730593	04/05/2023	\$ 490.400,00
448010000737165	17/07/2023	\$ 490.400,00
448010000737166	17/07/2023	\$ 688.200,00
448010000744821	17/10/2023	\$ 490.400,00
448010000744822	17/10/2023	\$ 490.400,00
448010000744823	17/10/2023	\$ 490.400,00
448010000752976	26/01/2024	\$ 490.400,00
448010000752977	26/01/2024	\$ 490.400,00
448010000752978	26/01/2024	\$ 490.400,00

TERCERO. - TERMINAR el presente proceso Ejecutivo Singular.

CUARTO. - Cumplido lo anterior, se dispone el ARCHIVO del presente proceso, previa anotación en el registro de actuaciones.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 22 de marzo de 2024
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 21 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando de la respuesta allegada por la ORIP y del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso de Sucesión intestada No. 520014189001-2022-00550

Demandante: Ervin Steven Román Pupiales

Causante: Marta Elena Agudelo Hincapié

Pasto (N.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, en respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho mediante auto de 26 de enero de 2024 informó lo siguiente:

En primer lugar, respecto al levantamiento de las cautelas ordenado en auto de fecha 30 de octubre de 2023, radicado con turno 2024-240-6-2590, allegó nota devolutiva de fecha 06 de marzo de 2024, en el cual indica que se devuelve sin registrar el oficio 084 de 30 de enero de 2024, por cuanto la medida cautelar fue levantada a través del turno 2023-240-6-21860 de 22 de diciembre de 2023, oficio 1174 de 09 de noviembre de 2023 de este Despacho, que consta en anotación No. 012 del folio de matrícula inmobiliaria. Por lo tanto, se tiene que la referida orden ya fue cumplida y la cautela decretada en el presente asunto ya no figura registrada en el folio de matrícula.

En segundo lugar, mediante oficio 263-2024 de fecha 06 de marzo de 2024, informó que respecto del folio de MI 240109243 dio trámite a lo ordenado con oficio 1174 de 09 de noviembre de 2023, con estado de registrado y finalizado, esto sobre la cancelación del embargo antes mencionado; y que frente al oficio 1043 de 04 de octubre de 2023 dio trámite mediante turno 2023-240-6-19006, el cual fue objeto de rechazo con acto administrativo nota devolutiva notificada y en firme desde el 28 de diciembre de 2023.

Revisada el mencionado oficio, en la descripción de los datos básicos del turno aportado se encuentra: *“Notificar Nota Devolutiva”...“Dentro de la descripción de la partida única se describe un lote junto a la casa de habitación y no corresponde a la información que se determinada el folio de matrícula donde se determina que es un lote” y: “se finaliza mediante constancia de firmeza de 28 de diciembre de 2023, los actos administrativos de nota devolutiva proferidas al interior de los procesos de registro”.*

No obstante lo anterior, debe reiterar el Despacho que en el plenario no obra la referida nota devolutiva proferida respecto del turno 2023-240-6-19006, es decir que el Juzgado no conoció de la misma previo a que dicho acto administrativo alcance firmeza, debiendo indicar que le correspondía a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, una vez emitió la misma, remitirla para que haga parte en el expediente, empero en la respuesta al requerimiento nada se dice sobre ello, ni tampoco se adjunta.

Así las cosas, si bien se logra corroborar lo expuesto por el apoderado judicial en las solicitudes allegadas, considera este Despacho necesario requerir nuevamente a la referida Oficina, a fin de que allegue al expediente la nota devolutiva emitida frente a lo ordenado en providencias de 25 de septiembre y 03 de octubre de 2023 comunicada con oficio 1043 de 04 de octubre de 2023 radicado mediante turno 2023-240-6-19006 e informe las razones por las cuales no dio a conocer de manera oportuna al Despacho.

Una vez se allegue la nota devolutiva, se determinará lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de corrección del trabajo de partición.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

REQUERIR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, a fin de que allegue con destino al presente proceso la nota devolutiva emitida frente a lo ordenado en providencias de 25 de septiembre y 03 de octubre de 2023 comunicada con oficio 1043 de 04 de octubre de 2023 radicado mediante turno 2023-240-6-19006 e informe las razones por las cuales no dio a conocer de manera oportuna al Despacho. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
22 de marzo de 2024

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 21 de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00669-00

Demandante: Conjunto Cerrado Los Nogales P.H.

Demandada: Yilmary Castillo Caicedo.

Pasto (N.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Surtido el traslado de la demanda conforme fuera ordenado con auto del 05 de marzo de 2024, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que se consideren pertinentes.

Por otra parte, se advierte que en derivado 018 reposa visible la solicitud de sustitución de poder suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, en favor del abogado Andrés Fernando Vivas Portilla; petición que por reunir los presupuestos contemplados en el artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería para actuar al apoderado sustituto.

Finalmente, frente a la ausencia de legitimación de la apoderada judicial de la parte demandada, considera el despacho que no le asiste razón a la parte actora pues si bien es cierto en el derivado 014 se muestra el poder enviado por la apoderada a su poderdante, no menos verdad es que ese mismo día, la apoderada de la causa pasiva remitió nuevamente la contestación de la demandada visible a derivado 015, donde se puede apreciar en el folio 16 que en efecto es la parte demandada quien remite el poder debidamente otorgado a su apoderada, veamos:



Sasha E. Sánchez Guerrero. <sashasanchezg@gmail.com>

MEMORIAL PODER- PROCESO DEMANDA EJECUTIVA 520014189001-2022-00669

Yilmary Castillo Caicedo <yilmarycc@hotmail.com>
Para: "Sasha Sanchez G." <sashasanchezg@gmail.com>

7 de febrero de 2024, 6:15 p.m.

Señores

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE PASTO

E.S.D.

De ahí que sea legitimada para representar los intereses de la parte demanda y, en consecuencia, se reconocerá personería adjetiva para actuar.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día TREINTA (30) de ABRIL de dos mil veinticuatro (2024), a las OCHO (08:00) de la mañana, para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., de conformidad con la remisión contemplada por el numeral segundo del artículo 443 *ibídem*, la cual se llevará a cabo de MANERA VIRTUAL con conexión al enlace que oportunamente enviará Secretaría.

SEGUNDO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

A. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

B. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL:

Tener como tales los documentos aportados con el escrito de excepciones a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

TESTIMONIALES:

Cítese a la señora María Mercedes Agreda, quien comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandada le corresponde citar a la testigo solicitada, para que comparezca a la audiencia, advirtiéndole que su inasistencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra *“1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

PRUEBAS DE OFICIO:

A.- TESTIMONIAL

Cítese a la señora Gloria Benavides Cabrera, y Ana Lucia Yépez Córdoba quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandante, apoderada de la demandada y sujeto a la contradicción debida.

En virtud de la carga dinámica de la prueba, se impone a la parte demandada el deber de citar a la testigo para que comparezca a la audiencia, quien deberá acreditar en el expediente las gestiones adelantadas.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra *“1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su*

inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Advertir que en la audiencia se podrá limitar la recepción de la prueba testimonial en los términos establecidos el artículo 212 ibídem.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los interviene de la audiencia quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurren a la audiencia virtual a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

QUINTO. – ACEPTAR la sustitución de poder, en consecuencia, se **RECONOCER personería** jurídica al abogado Andrés Fernando Vivas Portilla, identificado con TP No. 384.542 del CSJ para que actúe en nombre y representación de la parte demandante.

SEXTO. - RECONOCER personería jurídica a la abogada Sasha Estefanía Sánchez Guerrero, identificada con TP No. 291.241 del CSJ para que actúe en nombre y representación de la parte demandada en los términos y condiciones estipulados en el memorial poder.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS
HOY, 22 de marzo de 2024 Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 21 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando de las notificaciones realizadas por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso verbal de declaración de pertenencia No. 2023-00149

Demandante: Blanca Piedad Villota Arciniegas

Demandada: herederos indeterminados de Mariana de Jesús Tulcan Cuajivoy y demás personas indeterminadas

Pasto (N.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa que el apoderado de la parte demandante allegó memorial de sustitución de poder; sin embargo, se observa que en el mismo no se registra el correo electrónico del nuevo apoderado y no se ha remitido de ninguna de las cuentas de correo registradas, desatendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, que en lo pertinente señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Así las cosas no se podrá tener en cuenta la sustitución de poder, tal como se advirtió en auto anterior, le corresponde al apoderado judicial allegar el memorial conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

SIN LUGAR A ATENDER LA SOLICITUD de sustitución de poder, según lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
22 de marzo de 2024

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 21 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con las excepciones presentadas por la parte demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2023-00343
Demandante: Nelson Bayardo Riascos Potosi
Demandada: Nancy Rodríguez

Pasto (N.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que en el presente asunto la señora Nancy Rodríguez, por intermedio de apoderada judicial, presentó contestación a la demanda, este despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante, tal como lo prevé el art. 443 del C.G. del P.

Así mismo, se reconocerá personería a la apoderada judicial de la parte demandada de conformidad con lo contemplado en el artículo 75 del CGP.

Frente a la solicitud de compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación, la misma será estudiada en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación presentado por la apoderada judicial de la señora Nancy Rodríguez, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre el mismo y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- RECONOCER personería jurídica a la abogada Paola América Preciado Benavides, identificada con TP No. 307.689 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y condiciones estipulados en el memorial poder.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 22 de marzo de 2024
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 21 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la solicitud junto con las constancias de notificación allegadas por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00444

Demandante: SUMOTO S.A.

Demandado: José Eduin Ordoñez Mancilla

Pasto (N.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que la apoderada judicial de la parte demandante allegó constancia sobre la remisión de la notificación electrónica positiva del que se puede verificar la trazabilidad y estado del mensaje de datos; sin embargo, debe indicarse que en la demanda no se informó como obtuvo la dirección electrónica y en el expediente no obran las evidencias correspondientes, de modo que le corresponde a la apoderada de la parte ejecutante acreditarlo, esto de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, a fin de evitar irregularidades que afecten el curso normal del proceso, encuentra el despacho que no resulta procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, por cuanto no se cumple con los requisitos estipulados en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIN LUGAR a proferir auto de seguir adelante con la ejecución por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que informe y acredite la forma como obtuvo la dirección electrónica en la que adelantó la notificación al demandado.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
22 de marzo de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 21 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con la renuncia de poder. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00445
Demandante: Living Eventos Pasto SAS y Emprender Microempresarios SAS
BIC (Efinés)
Demandada: Georyeth Geovana Beltrán Vásquez

Pasto (N.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante renuncia al poder conferido, la cual fue comunicada a su mandante.

Al encontrar que la petición de renuncia se presenta bajo los lineamientos del artículo 76 del Código General del Proceso, resulta procedente aceptar la misma.

Adicionalmente, revisado el expediente se avizora que la parte ejecutante no ha adelantado las diligencias para de notificación al demandado, carga procesal que le compete a la parte demandante.

Cabe memorar que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

Así las cosas, corresponde requerir a la parte actora para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, abogado Jeremy García Muñoz portador de la T.P. No. 375.599 del C.S. de la J., por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación a la demandada Georyeth Geovana Beltrán Vásquez y

allegue las constancias de ello, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
22 de marzo de 2024

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 22 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con las excepciones presentadas por la parte demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00450-00
Demandante: Jorge Orlando Mesías Zapata
Demandado: Diego A. Zapata Garzón

Pasto (N.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el demandado Diego A. Zapata Garzón, actuando a nombre propio presentó contestación a la demanda en la que propuso excepciones de mérito, este despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante, tal como lo prevé el art. 443 del C.G. del P.

Igualmente, se autorizará al demandado para que actúe en su propio nombre y representación.

Finalmente, como el demandado Diego A. Zapata Garzón allegó memorial, mediante el cual solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, debe advertirse que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151 y ss del C. G. del P., razón por la cual se concederá.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación presentado por la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre el mismo y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- AUTORIZAR al señor Diego A. Zapata Garzón, para que actúe en el presente asunto a nombre propio.

TERCERO.- CONCÉDER al señor Diego A. Zapata Garzón, demandado en este asunto, el beneficio de amparo de pobreza contemplado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, quedando en consecuencia exonerado de la obligación de prestar cauciones procesales, pagar gastos, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, ni a imponérsele condena en costas; beneficio que se otorga a partir de la solicitud de amparo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS Hoy,
22 de marzo de 2024

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 21 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00500

Demandante: Sumoto S.A.

Demandada: Andrés Felipe Escobar Pacheco

Pasto (N.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en el que informa nueva dirección electrónica de notificaciones de la demandada y allega las evidencias de la forma como obtuvo la misma; por lo tanto, el juzgado dispondrá tener como tal la dirección ahora suministrada.

Ahora bien, revisado el expediente y toda vez que hasta el momento no se ha logrado la notificación al demandado del mandamiento de pago librado en su contra, se advertirá que al realizar la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica ahora informada deberá atender lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

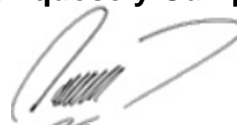
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER como dirección electrónica para notificaciones del demandado Andrés Felipe Escobar Pacheco el correo escobarpachecoandresfelipe@gmail.com.

SEGUNDO.- ADVERTIR a la parte demandante que al realizar la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica ahora informada deberá atender lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 22 de marzo de 2024 <hr/> Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 21 de marzo de 2024.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00551
Demandante: Bancien S.A. antes Banco Credifinanciera S.A.
Demandados: Fátima Liliana Vásquez Acostas y Edwin Darío Delgado Muñoz

Pasto, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso propuesto por Bancien S.A. antes Banco Credifinanciera S.A. frente a Fátima Liliana Vásquez Acostas y Edwin Darío Delgado Muñoz.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés. Esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT'S, o a cualquier otro título a nombre de los demandados Fátima Liliana Vásquez Acostas y Edwin Darío Delgado Muñoz, en los siguientes bancos o entidades financieras: Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco Av villas, Banco BBVA, Banco de Occidente, Bancolombia. En tal virtud ofíciase al gerente del Banco en mención.

El levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables que devengue Fátima Liliana Vásquez Acosta como empleada de la Fabrica de Tamales ubicada en la manzana B3 casa 6 Nueva Aranda. En tal virtud ofíciase al señor tesorero / pagador de la Fabrica de Tamales.

El levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables que devengue Edwin Darío Delgado Muñoz en su condición de soldador en CSS Constructora, ubicada en la calle 12 No. 11-50 Pasto. En tal virtud ofíciase al señor tesorero / pagador de CSS Constructora

TERCERO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 22 de marzo de 2024
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 21 de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el memorial de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso verbal sumario No. 520014189001-2024-00123-00

Demandante: Miriam Janeth Guerra Florez

Demandada: Bienes Raíces Los Andes S.A.S.

Pasto (N.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el memorial de subsanación allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que las falencias advertidas en auto de 12 de marzo de 2024, fueron subsanadas, y con ello la demanda cumple los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del C.G. del P., siendo además este juzgado competente por la cuantía de las pretensiones. Sin embargo, se advierte que según las pretensiones establecidas en el escrito de demanda la senda procesal no corresponde al trámite de restitución de bien inmueble, sino al proceso verbal sumario, pues se persigue la declaración de incumplimiento del contrato de administración del bien inmueble dado en arrendamiento y su posterior terminación, por lo tanto, se procederá a su admisión con la adecuación procesal aludida, impartándole el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P., esto es la de un proceso verbal sumario.

Por otra parte, se dispondrá la integración del contradictorio con la vinculación formal al presente trámite del señor Hernando Lidoro Riascos Portilla de conformidad con lo estipulado en el artículo 62 *ibídem*; persona que actualmente se encuentra habitando el inmueble en calidad de inquilino.

Finalmente, el Juzgado denegará la solicitud de medidas cautelares impetrada por activa, teniendo en cuenta que dichas cautelares no son procedentes para los procesos declarativos como el *sub judice* tal y como lo dispone el artículo 590 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda promovida por Miriam Janeth Guerra Florez, a través de apoderado judicial, en contra de Bienes Raíces Los Andes S.A.S.

SEGUNDO. - TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO, de conformidad con lo reglado por el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

TERCERO. - VINCULAR al presente trámite al señor Hernando Lidoro Riascos Portilla, por las razones brevemente expuestas

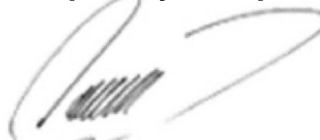
CUARTO. - ORDENAR la notificación personal de la demandada y vinculada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y ss del C. G. del P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. - CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

SEXTO. - CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

SÉPTIMO. – SIN LUGAR a decretar las medidas cautelares por las razones brevemente expuestas.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy
22 de marzo de 2024

Secretaría